

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control	Repetición
Radicado	05001 33 33 008 2013-00011 00
Demandante	Municipio de la Estrella (Ant.)
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública - ESAP -
Asunto	Inadmite Demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA – Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Lo anterior so pena de rechazo:

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal directa el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política determina que en el “*evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.*”

Actualmente en desarrollo del mandato constitucional el legislador consagra la repetición como medio de control de la administración en el artículo 142 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de

Medio de Control: Acción de Repetición

Radicado: 05001 33 33 008 2013 - 00011 00

Demandante: Municipio de la Estrella (Ant.)

Demandado: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.
(Subrayas fuera de texto)

(...)

Por medio de la Ley 678 de 2001 se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Al respecto del objeto de esta Ley y de contra quien debe ejercerse la acción de repetición, los artículos 1 y 2 de la misma consagran:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.*

Se desprende de lo anterior que la acción de repetición persigue la declaración de responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente

Medio de Control: Acción de Repetición

Radicado: 05001 33 33 008 **2013 - 00011 00**

Demandante: Municipio de la Estrella (Ant.)

Demandado: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; y, lo más importante, que dicho medio de control deberá ejercerse solamente en contra de los que ostenten una cualquiera de las calidades mencionadas.

En consecuencia la parte actora deberá dirigir la demanda contra el agente, ex - agente o particular en cumplimiento de funciones públicas que, a su parecer, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, llevó al reconocimiento indemnizatorio por parte de la administración, de la suma por la que se repite. Lo anterior de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política, 1 y 2 de la Ley 678 de 2001 y 142 del CPACA.

Del memorial con que se dé cumplimiento a los requisitos requeridos, y de los anexos que se presenten, se debe aportar copia para traslados, incluyendo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

**LESNEY KATERINE GONZALEZ PRADA
JUEZA**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellín, _____, Fijado a las 8 am

Secretario (a)